



EXPEDIENTE N° : 2447-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ERNESTO AVELINO GUZMAN PANCORBO¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUEPETUHE, PROVINCIA DE MANU Y DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS.
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 04 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 125-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 14 de febrero de 2018; los descargos presentados por Ernesto Avelino Guzmán Pancorbo, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 10 de julio del 2014, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, (en adelante, **OD Madre de Dios**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones del grifo Jairos de titularidad del administrado Ernesto Avelino Guzmán Pancorbo (en adelante, **Ernesto Guzmán**), ubicada en Calle Principal Mz. D, Lote 7, Nueva Expansión Urbana - Parte Alta, distrito de Huetpetuhe, provincia de Manu y departamento de Madre de Dios. El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa 28-2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 27-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID³ del 4 de julio del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 32-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS del 11 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD de Madre de Dios analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Ernesto Guzmán habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁴.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10248918280.

² Páginas 20 al 22 del archivo "Informe de Supervisión N° 27-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID" contenido en el Disco Compacto (en adelante CD). Folio 7 del expediente.

³ CD compacto obrante en el folio 7 del expediente.

Informe N° 27-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS- HID

"Hallazgo N° 2:

Del monitoreo ejecutado del periodo 2013, no cumplió con evaluar los parámetros: Dióxido de azufre, PM-10, Ozono y Plomo.

Hallazgo N°3:

Del monitoreo ejecutado del periodo 2013, no cumplió con evaluar en el punto P1 (aire a barlovento) (...)"

Folio del 1 al 7 del expediente

ITA N° 32-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS

"IV. CONCLUSIONES

44. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

- (i) **ACUSAR** a Grifo Jairos de Ernesto Avelino Guzmán Pancorbo, por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la
----	------------------------	--------------------------------	-----------------------





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1594-2017-OEFA/DFSAI-SDI⁵, del 29 de septiembre de 2017, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 04 de diciembre de 2017⁶, la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Minas y Energía**⁷) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado Ernesto Avelino Guzmán Pancorbo imputándole a título de cargo, la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. No obstante, el administrado no presentó descargos al inicio del presente PAS.
5. Luego de transcurrido el plazo de veinte (20) días hábiles otorgado al administrado para presentar sus descargos al inicio del presente PAS, el 29 de diciembre de 2017⁹ se emitió el Informe Final de Instrucción N° 125-2017-OEFA/DFSAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 02 de marzo de 2018 al administrado Ernesto Guzmán, en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 23 de marzo de 2018, Ernesto Guzmán presentó descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que

			eventual sanción
1	<i>El Grifo Jairos de Ernesto Avelino Guzmán Pancorbo, no habría realizado el Monitoreo de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</i>	(...)	(...)

⁵ Folios 8 – 10 del expediente.

⁶ Folio 12 del expediente.

⁷ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁸ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios 19 - 24 del expediente.





corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Ernesto Guzmán no presentó¹¹:

- (i) **los informes de monitoreo de calidad de aire respecto a los parámetros SO₂, O₃, Pb, PM₁₀ y H₂S, correspondientes al cuarto trimestre del 2013; y,**

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Cabe señalar que, si bien la Dirección de Supervisión concluyó que el referido hallazgo se encuentra referido a la no realización de los monitoreos en mención; mediante la Resolución Subdirectoral N° 1594-2017-OEFA/DFSAI-SDI, esta Subdirección, en ejercicio de sus facultades de instrucción, concluyó encausar el referido hallazgo como vinculado a la no presentación del reporte de monitoreo.





(ii) **los informes de monitoreo de calidad de aire respecto al punto de monitoreo Barlovento correspondiente al cuarto trimestre del 2013, conforme a su instrumento de gestión ambiental.**

a) Normativa aplicable

10. Al respecto, el Artículo 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹², Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente a la fecha de comisión de la infracción, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondiente, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Adicionalmente, el mencionado Reglamento señala que los reportes serán presentados ante la DGAAE el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
11. Teniendo en consideración el alcance de los dispositivos legales antes referidos, el administrado Ernesto Guzmán se encuentra obligado a presentar el monitoreo en los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 64-2012-GOREMAD-GRDE-DREMH¹³ de fecha 25 de julio del 2012, el administrado Ernesto Guzmán se comprometió a presentar de forma trimestral los reportes de monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹⁴, en los puntos sotavento y barlovento; conforme a su instrumento de gestión ambiental¹⁵.
13. Cabe señalar que dicho DIA fue el instrumento de gestión ambiental con el que se realizó la acción de supervisión llevada a cabo por la OD Madre de Dios, materia del presente PAS.

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Norma vigente al momento de la comisión de la infracción)**

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."

¹³ Página 33 al 34 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 027-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

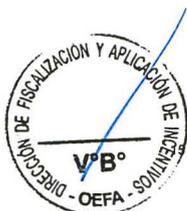
¹⁴ **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**

Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.

Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

Compromiso ambiental asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, ubicado en la página 71 del archivo "Informe de Supervisión N° 027-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID" contenido en CD .Folio 7 del expediente.





14. No obstante, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, mediante Resolución Directoral Regional N° 006-2017- GOREMAD-GRDE-DREMEH, con fecha 20 de febrero de 2017, aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) de modificación del mencionado DIA.

c) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, la OD Madre de Dios constató, durante la acción de supervisión, que el administrado Ernesto Guzmán no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre de 2013, en los parámetros: SO₂, PM_{2.5}, O₃ y Pb.
16. Asimismo, la Dirección de Supervisión constató que Ernesto Guzmán presentó el monitoreo de calidad de aire en un solo punto (Sotavento) y no a Barlovento, señalado en su DIA.
17. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁷, la OD Madre de Dios concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

44. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Grifo Jairos de Ernesto Avelino Guzmán Pancorbo, por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas Infracciones
1	El Grifo Jairos de Ernesto Avelino Guzmán Pancorbo, no habría realizado el Monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

18. No obstante a lo señalado, corresponde indicar que, si bien en la acción de supervisión y, en consecuencia, el ITA realizado por la OD Madre de Dios, se tomó en cuenta el DIA aprobado el 25 de julio del 2012; el administrado Ernesto Guzmán cuenta actualmente con un ITS de modificación de su DIA, aprobado el 20 de febrero de 2017; es decir, antes de la imputación de cargos realizada en la Resolución Subdirectoral.

- Sobre la actualización de su DIA

19. De la revisión de la ampliación de su DIA, mediante el mencionado ITS, se tiene que Ernesto Guzmán se comprometió a presentar sus monitoreos de calidad de aire, con frecuencia anual, en los parámetros: Dióxido de azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Monóxido de Carbono (CO), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Hidrocarburos Totales (HCT) y en los siguientes puntos:

Lugar	Coordenadas descritas en el ITS	
	Norte	Este
P2	8 562 553	333 594

Nota: Sistema geográfico de referencia: WGS 84



¹⁶ Páginas 1 al 13 del archivo "Informe de Supervisión N° 27-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID" contenido en el Disco Compacto (en adelante CD). Folio 7 del expediente.

¹⁷ Folio 6 del expediente.

a) Subsanación antes del inicio del PAS

20. Al respecto, corresponde indicar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario-STD y el Registro de Instrumentos Ambientales-RIA del OEFA, se puede evidenciar que el administrado Ernesto Guzmán presentó su informe de monitoreo de calidad de aire del periodo 2017¹⁸, cumpliendo con todos los puntos y parámetros establecidos en su ITS, conforme se señala a continuación:

COMPROMISO AMBIENTAL	CALIDAD DE AIRE	PERIODO 2017
FRECUENCIA	Anual	Sí cumple: El administrado remitió el IMA del año 2017, de acuerdo a los compromisos descritos en el ITS
PARÁMETROS	a) Dióxido de Azufre (SO ₂) b) Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) c) Monóxido de Carbono (CO) d) Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) e) Hidrocarburos Totales (HCT)	Sí cumple: El administrado realizó el monitoreo de los cinco 5 parámetros indicados en el ITS.
PUNTO	P2: 333 594 E 8 562 553N	Sí cumple: El administrado realizó el monitoreo en un (1) punto ubicado dentro del grifo.

21. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la supervisión corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁹.
22. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente²⁰.

¹⁸ Carta S/N, con Registro N° 2017-E01-044634, de fecha 9 de junio de 2017.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

²⁰ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 (...)





23. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Madre de Dios requirió la presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire materia del presente PAS.
24. Al respecto, se advierte de los documentos obrantes del expediente, se advierte que la presentación de los mencionados informes de monitoreo de calidad de aire, no fueron requeridos por la OD Madre de Dios, ni por el supervisor.
25. En ese sentido, podemos concluir que las acciones del administrado Ernesto Guzmán, en relación a la corrección de la conducta infractora se efectuaron de forma voluntaria; y con fecha anterior (9 de junio de 2017) a la emisión de la Resolución Subdirectoral, de fecha 29 de septiembre de 2017, que da inicio al presente PAS.
26. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado Ernesto Guzmán ha corregido de forma voluntaria el hecho detectado antes de la emisión de la Resolución de Subdirección, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, se concluye que la conducta ha sido subsanada; en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado **Ernesto Avelino Guzmán Pancorbo**, por la comisión infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 1594-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar al administrado **Ernesto Avelino Guzmán Pancorbo** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto

- 15.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2447-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,
aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/fcd